

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 509

Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor José Oswaldo Combariza Rpdroquez, contra el auto dictado por esta Célula Judicial el 16 de marzo de 2023¹ que inadmitió la demanda por presentar falencias que deben subsanarse. Igualmente se resolverá sobre las demás peticiones presentadas en escrito del 22 de marzo de 2023.

2. ANTECEDENTES Y EL RECURSO.

2.1. El 02 de marzo de 2023² el demandado señor José Oswaldo Combariza Rodriguez aquí demandante y a su **turno –demandado en proceso verbal de alimentos–**, quien actúa en causa propia, arrió memorial en que solicitó se diera inicio al proceso de exoneración de cuota alimentaria frente a su hijo Johan Combariza Quintero; según sus atestaciones es una persona mayor de edad sin más anotaciones al desconocer su documento de identidad. Además dado que **No** existe una constancia de médico especialista que dictamine un diagnóstico de que éste padece de alguna enfermedad que lo inhabilite para el trabajo o que demuestre mediante certificación que se encuentra actualmente estudiando.

2.2. Por lo que antecede, en auto fechado 16 de marzo de 2023³, se requirió al aquí demandante para que subsanara las falencias anotadas en auto que inadmite la demanda.

¹ Consecutivo 029 del expediente digital.

² Consecutivo 002 del expediente digital.

³ Consecutivo 021 del expediente digital.

2.3 Con posterioridad a la emisión del auto antes reseñado, el señor Comariza Rodríguez, esto es, el pasado 20 de marzo de 2023 presentó derecho de petición, que titula: **“INFORMACION NEGACION EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA”**. en que solicitó se le expidiera copia del auto que decidió inadmitir su petición de exoneración de cuota alimentaria entre otros por desconocer de su contenido.

2.4 A vuelta de correo y en la misma data arriba señalada esta Unidad Judicial a efectos de responder lo peticionado remitió el link de los dos expedientes de exoneración de cuota que han cursado en este Despacho judicial a efectos de ilustrar al peticionario de las razones de la inadmisión de la solicitud de exoneración presentada de manera directa mediante oficio dirigido a través del correo institucional, por el aquí recurrente.

2.5 En una segunda petición presentada el 22 de marzo de 2023, explicó el demandado no ser abogado y que no cuenta con los recursos suficientes para contratar la asesoría de un profesional del Derecho para que le asista y represente, desconoce como es el mecanismo para descargar las copias del proceso que le fue remitido, tampoco sabe como descargar las páginas que reposan en los archivos de la Rama Judicial consulta de proceso, pero adjuntó un pantallazo de la consulta realizada a las actuaciones que se han surtido en el trámite del mismo. *—ver consecutivo*

006 folio 3 del expediente digital de exoneración Cuaderno 3-

2.6 En el escrito antes señalado manifestó nuevamente que conoce por el registro civil de nacimiento de su hijo, que éste cuenta con la mayoría de edad, no posee copia de su cédula de ciudadanía requisito indispensable por haber adquirido la mayoría de edad y para acceder a la seguridad social en salud a través de la **EPS SANITAS** entidad a la que dice se encuentra actualmente afiliado.

2.7. Adujo que desconoce el lugar de residencia de JOHAN COMBARIZA QUINTERO, ya que no le han permitido realizar las visitas periódicas, visitarlo y saber como se encuentra en la actualidad. Advierte que aportó las certificaciones de que ha consignado las cuota alimentarias de manera ininterrumpida según lo ordenado por esta Unidad Judicial.

2.8 A su turno, solicitó se le expida constancia actualizada de que se le levantó la medida de prohibición de salir del país, dejando sin efecto el oficio No. 2140 del 28 de noviembre de 2006. Lo anterior, a efectos de recibir tratamiento fuera del país. Igualmente requirió se le remita copia del link del expediente que contiene el proceso de fijación de cuota de alimentos radicado bajo el No. 540013160002200600501. Así mismo copia del auto que inadmite la demanda de exoneración de cuota y copia de la respuesta emitida por su hijo Johan Combariza Quintero con los soportes que haya aportado.

2.9 Frente al recurso de Reposicion:

Fundamentó su inconformidad en el hecho que en providencia No. 260 fechada 17 de febrero de 2022 y el Auto No. 2084 del 3 de diciembre de 2021 dictados en el proceso de fijación de cuota de alimentos se requirió al alimentante y a su progenitora para que informe: *“...el lugar actual de residencia del menor J. COMBARIZA QUINTERO y ii) para que informara si el menor de edad, se encuentra en la actualidad estudiando. Aunado, solicitó se informe a la madre del menor que este tiene los servicios cubiertos a través de SANITAS EPS y que viene cancelando la mesada de manera oportuna y por intermedio de la ESE IMSALID CUCUTA (...). Así mismo para que aporte el nivel educativo que está cursando el menor.”*

Así las cosas, reiteró que desconoce el lugar donde reside su hijo JOHAN COMBARIZA QUINTERO, por tanto, solicitó citarlo al presente trámite por conducto de su señora madre GILMA QUINTERO QUINTERO, persona que ha actuado en su representación cuando era menor de edad y hasta que alcanzó su mayoría de edad, además para que informe porqué a la fecha no ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos antes señalados.

A su turno, explicó, que por desconocer de un lugar actual para notificar al aquí demandado no remitió la copia de la demanda, además solicitó su emplazamiento a efectos de que este se entere de la demanda de exoneración en su contra y comparezca al proceso. Aunado peticionó se tengan como pruebas las documentales relacionadas en su escrito de reposición.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que *“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el*

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”.

Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto de data 16 de marzo de 2023. Igualmente, se tiene que el mismo fue presentado dentro del término de ley, puesto que, el recurso se allegó al proceso en data 23 de marzo de la anualidad esto es, el mismo día en que se vencía el término para opugnar lo decidido.

Por otro lado, se hace necesario recordar la importancia del derecho de defensa y contradicción , entendiendo el mismo como un derecho fundamental autónomo, ligado, por claras razones al debido proceso, a través del cual se permita a toda persona refutar las decisiones judiciales.

3.2. Visto lo anterior, se tiene que la decisión cuestionada no resulta arbitraria o alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior, amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una minuciosa valoración razonable del escrito de demanda de exoneración que inició el señor Combariza Roridrpíguez, la que abiertamente carecía de los acápites allí reseñados y desconce abiertamente la normatividad que gobierna el asunto. Pues pese a que la parte activa depreca que no debió inadmitirse la demanda, lo cierto es, que aquella carecía como se le explicó de los defectos que le fueron enrostrados en el auto censurado.

Por ello, de ante mano ha de advertirse al recurrente que en tal sentido no es prudente reponer el auto calendado 16 de marzo de 2023, pues efectivamente se hacía necesario que el demandante explicara las razones por las que desconocía la dirección de notificaciones del demandado, además por cuanto la demanda no fue presentada de una manera estructurada, coherente, y con las con las anotaciones que le fueron requeridas al actor para este caso en particular.

3.3. Por lo anterior, se negará el recurso de reposición propuesto y, frente a la apelación rogada, debe indicare que en asuntos como el que nos ocupa, por ser un trámite de única instancia, no admite la alzada.

3.4. Es importante recalcar el deber que le asiste a las partes de asesorarse de un profesional del derecho ya sea de una manera honerosa y/o gratuita acudiendo para ello ante alguna de las siguientes entidades:

i) Defensoría del Pueblo

ii) Centros de conciliación de las Univisersidades que cuenten con la Carrera de Derecho Habilidad dentro de las que se encuentran en esta localidad **a)** Universidad Libre Seccional Cúcuta, **b)** Universidad Simón Bolívar **c)** Universidad de Pamplona, quienes le pueden ilustrar en temas como el que nos ocupa, ya que sus falencias en materia del derecho no pueden ser suplidas por esta Unidad Judicial, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hacen es que se dilate injustificadamente el trámite; así como el de verificar las situaciones de facto que rodean el proceso, para que evite hacer reclamos al margen de la realidad procesal.

3.5. Finalmente, dado que el demandante explicó las razones por las que desconoce el lugar de ubicación del demandado JHOAN COMBARIZA QUINTERO, y en razón a que aportó pruebas que permiten inferir que este no cuenta con la información que se le pidió se entiende subsanada la demanda para continuar con el trámite del proceso de eoneracion se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive.

3.6 A su turno, para efectos de notificar al demandado se requerirá a la madre para que aporte al expediente la dirección física y electrónica donde este recibe notificaciones. Además como la parte actora informó que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SANITAS se estima necesatrio requerir a la mencionada entidad para que aporte las direcciones que aparezcan reportadas en sus bases de datos para efectos de notificación, ello previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento.

3.7 Frente a la peticion de que se expida constancia de que se le levantó la medida de prohibición de salir del país, dejando sin efecto el oficio No. 2140 del 28 de noviembre de 2006, en este momento procesal no es procedente acceder a lo reclamado puesto que aún no se ha dejado sin efecto tal medida en razón a que este continúa obligado con la cuota alimentaria hasta tanto haya un pronunciamiento de fondo en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso de reposición promovido en contra de la providencia que data del 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO. NO DAR TRÁMITE, por improcedente al recurso de apelación, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

TERCERO. NEGAR la solicitud de levantar la orden de prohibición de salir del país por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ**, en contra de **JHOHN COMBARIZA QUINTERO**, identificado con C.C. 1091966469.

QUINTO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-

SEXTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JHOHN COMBARIZA QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1091966469** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Si la notificación se realiza a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cuenta electrónica que sea suministrada con antelación al Despacho:

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

-  Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
-  El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
-  Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
-  Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
-  Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió

copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

🚦 La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

OCTAVO. REQUERIR a la señora **GILMA QUINTERO QUINTERO** en calidad de madre del señor **JHOAN COMBARIZA QUINTERO**, para que aporte al expediente con carácter urgente **i)** dirección física y electrónica donde puede ser notificado su hijo **ii)** Teléfono de contacto. Igualmente para que se pronuncie sobre los requerimientos que se la han realizado en el trámite del proceso de fijación de cuota alimentaria, los que le han sido notificados a través de la siguiente dirección electrónica: gilmaquintero282@gmail.com

NOVENO. OFICIAR a la EPS SANITAS para que informe la dirección física y/o electrónica que tiene reportada el señor **JHOAN COMBARIZA QUINTERO**, identificado con C.C. 1091966469. Así como el número de teléfono de contacto.

PARAGRAFO: Por Secretaria y/o personal dispuesto para ello remitir los oficios a que hacen referencia los numerales **OCTAVO Y NOVENO** de la presente providencia a las direcciones electrónicas reportadas al proceso: gilmaquintero282@gmail.com

DECIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

DECIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO SEGUNDO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DECIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 511

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que el informe de valoración de apoyo fue rendido en el día de hoy por el Doctor Jesús Alberto Romero Montoya Asesor para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander¹ del que no se ha dado traslado a la parte interesada, así como al Procurador Judicial Adscrito a este Despacho Judicial.

2. A su turno se informó al Despacho por parte de la señora **YUDITH JAIMES CAMARGO –presente en el despacho–**, quien es una de las hijas de la señora ROSMIRA CAMARGO DE JAIMES que esta falleció el 17 de marzo de 2017 para lo cual aportó certificado de defunción y el número celular de contacto 3207688030 y correo electrónico yudithjaimes249@gmail.com , por tanto, no es prudente llevar a cabo la audiencia de fue ordenada por auto del 15 de diciembre de 2022, inserto al - *consecutivo 002 del expediente digital*-, se procederá entonces a dar traslado de la valoración de apoyos y a reprogramar la audiencia señalada para el día de hoy.

Dado lo anterior se **DISPONE**.

PRIMERO. DAR TRASLADO de la Valoración de Apoyo presentada por Doctor Jesús Alberto Romero Montoya Asesor para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander a la parte demandante a través de la señora **YUDITH JAIMES CAMARGO**, y al Doctor **MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR** procurador Judicial 169 II, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

SEGUNDO. SEÑAR fecha para audiencia para el próximo MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2022) A LAS CINCO DE TARDE (5:00 P.M.) para llevar a cabo audiencia virtual para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

¹ Consecutivo 008 del expediente digital

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. POR SECRETARÍA, remitir copia de esta decisión al correo electrónico. yudithjaimes249@gmail.com y mparada@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA

ACTA DE AUDIENCIA No. 91

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: INTERDICCION JUDUCIAL
RADICADO: 54-001-31-10-002-2012-00254-00
JUEZ: Dra. SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Inicio audiencia. 02:30 P.M.
Fin audiencia. 02:40 P.M.

1. INTERVINIENTES:

INTERVINIENTES	ASISTENCIA
GUILLEMO RAMIREZ DUEÑAS <i>guardador.</i>	NO
ANA PATRICIA RAMIREZ DUEÑAS <i>-Persona en condición de discapacidad-</i>	NO
DR. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR -Procurador Judicial Adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta.	NO
DRA ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERÓN –Asistente Social -	SI

2. ACTUACIONES SURTIDAS:

🚫 Cancelación de la audiencia

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.1. Verificado el proceso referido, se encuentra la imposibilidad de ser ejecutada, la presente diligencia, dada la dificultad de ubicación física de las partes, hasta la presente fecha, demostrada en:

a) Ausencia de notificación física, por devolución de los oficios remitidos a las partes, a través del servicio de correo certificado 472, como consta en el expediente electrónico, *-consecutivo 006-*.

b) Limitación para la ejecución de la visita social, según lo reportado por la Asistente Social del Despacho designada para tal efecto, reporte agregado al expediente electrónico en *-consecutivo 008-*.

De acuerdo a lo verificado en el segundo reporte de la Asistente Social visto en expediente **-consecutivo 009-**, se obtuvo la confirmación de números de contacto telefónico el día previo a la fecha programada para la presente audiencia, del señor Rafael Ramírez Dueñas, **Número de teléfono móvil: 3188894001, quien ratificó** como teléfono de contacto de la persona designada como guardadora, Guillermo Ramírez Dueñas, **Nº3138844032**, pero no se logró contacto directo con el guardador. Así mismo, se obtuvo el N° +1(786)616-2375, de la señora Beatriz Ramírez Dueñas.

Definido entonces, que existen limitaciones para evacuar las diligencias ordenadas en providencia anterior, por lo que se señala nueva fecha para el desarrollo de la audiencia. Para lo cual previamente deben ubicarse de manera urgente y prioritaria las partes en sus domicilios.

Atendiendo la prioridad de dar continuidad a lo exigido por la Ley 1996 del 2019, y la facultad, de lo autorizado por la Ley 2213 del 2022, "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia". Garantizando así la protección de los derechos de las partes antes mencionado, se dictará el Auto Interlocutorio No. **510**

El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a Rafael Ramírez Dueñas, a través del número de teléfono móvil: 3188894001, para que, de manera INMEDIATA, aporte las direcciones de los lugares de residencia y correos electrónicos de contacto de la señora **ANA PATRICIA RAMÍREZ DUEÑAS**, persona en condición de discapacidad y el señor **GUILLERMO RAMÍREZ DUEÑAS**, persona designada como guardador legal.

SEGUNDO. Ejecutar de manera INMEDIATA, el ordenamiento de la prueba de oficio **Valoración de Apoyo**, de **ANA PATRICIA RAMÍREZ DUEÑAS**, por la **ASISTENTE SOCIAL** adscrita a este despacho judicial, una vez sea aportada la

ubicación validada como dirección de residencia de las partes. Si la persona a valorar se encuentra fuera de la ciudad, se comisionará a la entidad de la ciudad correspondiente. Allegando informe en los términos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, remitiendo copia a las partes y al Procurador Judicial II Adscrito a este Despacho.

TERCERO. Citar a ANA PATRICIA RAMÍREZ DUEÑAS y a GUILLERMO RAMÍREZ DUEÑAS para el DÍA ONCE (11) DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

Igualmente, a esta audiencia es citado el **Procurador Judicial** adscrito a éste despacho, a quien debe remitirse copia de ésta providencia y el link del expediente.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará utilizando la plataforma LIFESIZE, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

LA ANTERIOR DESICIÓN QUEDÓ NOTIFICADA POR ESTRADO. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.

Se da por terminada la diligencia siendo las 2:40 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 486

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. En el numeral 3 del auto inadmisorio se indicó a la parte actora que atendiendo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debía indicar como obtuvo el correo del demandado LEONEL FRANCO CASTRO TOVAR y allegar las evidencias que acreditaran que si era su dirección electrónica.

Pese a que la actora manifestó en la subsanación que las direcciones de correo leneko@gmail.com y balaguera_07@hotmail.com fueron proporcionados en el escrito de cesación de efectos civiles que originó el presente asunto, lo cierto es que no allegó ningún sustento de su dicho.

No obstante, de la revisión de la demanda de cesación se advierte que la primera dirección electrónica no corresponde a la del demandado y la segunda era de su apoderado judicial.

2. Ahora bien, en el numeral 4 se le requirió para que enviara la demanda y sus anexos simultáneamente por medio electrónico a la pasiva; lo que debía efectuarse, además, una vez se aportara el escrito de subsanación.

Sin embargo, como ya se dijo la actora no acreditó que los correos electrónicos corresponden al demandado, aunado se envió a una dirección que ni siquiera concuerda con la reportada en esta demanda.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, 2022-143

1 mensaje

Yessica Guerrero <yessicaguerrero94@gmail.com>
Para: eneko@gmail.com, balaguera_07@hotmail.com

17 de marzo de 2023, 15:31

Cordial saludo,

Remito liquidación de sociedad conyugal correspondiente al radicado 2022-143, enviadas conforme al decreto 806 del 2020 a los correos electrónicos de la parte demandada; así:

leneko@gmail.com
balaguera_07@hotmail.com

Así las cosas, la apoderada no subsanó los defectos señalados por cuanto no acreditó en debida forma la dirección para notificación del demandado y la comunicación de este litigio a la pasiva, por tanto se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NANCY MILENA DUARTE CORREDOR contra LEONEL FRANCO CASTRO TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 472

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose contestado en término la presente demanda, aunado que se corrió el traslado a la parte actora de las excepciones, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, se advierte que se encuentra trabada la litis, por lo que corresponde continuar con las demás etapas del proceso y de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), A PARTIR DE LAS 4:00 PM para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a KELLY JOHANNA PABON VEGA y PABLO CESAR ESCOBAR para que concurran a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y que son las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de la menor **KIMBERLI YURANI ESCOBAR PABÓN**

TESTIMONIALES. Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que no cumplen con lo normando en el artículo 212 del C.G.P., dado que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba. “(...) *PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)*”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Respecto a las siguientes pruebas solicitadas:

“(...)Se requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordene y remita con destino a este juzgado para que obre como prueba dentro del expediente si existe en sus archivos proceso de fijación de cuota de alimentos y régimen de visitas a favor de la menor, instaurada por la demandante en contra del demandado.

Se requiera a Nueva EPS, ordene y remita con destino a este juzgado para obre como prueba dentro del expediente formulario de afiliación al sistema de Salud del demandado, con el fin de conocer su dirección de residencia o en su defecto se requiera a la oficina de Sisbén de la ciudad de Cúcuta ordene y remita con destino a este juzgado para obre dentro del expediente formulario de afiliación al sistema de Salud del demandado.

Se requiera a la Fiscalía General de la Nación, ordene y remita con destino a este juzgado para obre como prueba dentro del expediente información si el demandado se encuentra a la fecha privado de la libertad o cursa en su contra investigación penal. (...)”

El despacho se abstendrá de decretar lo solicitado en este momento, por cuanto la parte demandada pudo obtener la información por sus propios medios configurando lo dispuesto en los artículos 85 numeral 1 inciso 2 del CGP, del mismo modo lo señalado en el artículo 78 Numeral 10 CGP.

“(...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)”

*“(...) deberes de las partes y sus abogados:
Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”*

PRUEBAS DE OFICIO.

REALIZAR entrevista privada con la menor **KIMBERLI YURANI ESCOBAR PABÓN**, con tarjeta de identidad 1092946238, para lo que se fija el día 14 de junio de 2023 a las 2 de la tarde.

A esta diligencia deberá comparecer la Procuradora Judicial II adscrita a este despacho, la Defensora de Familia y la Asistente Social del despacho, a quienes se debe remitir el link del expediente, concomitante con esta decisión.

CUARTO: INFORME SOCIAL. Para efectos de verificar el entorno familiar, las condiciones en que se desarrolla la dinámica familiar de la niña **KIMBERLI YURANI ESCOBAR PABÓN**, y, si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se dispone realizar visita socio familiar al lugar de habitación de **KELLY JOHANNA PABON VEGA**, por lo que se ordena que ésta sea realizada por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

Para rendir el informe se le concede el término máximo de diez (10) días, y de este deberá remitir copia a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, dejando constancia de ello en el expediente.

TESTIMONIALES

- *Hilda María Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía 1093751596 - gordishermosa0201@gmail.com*
- *Héctor Carlos Ferreira Rolón, identificado con la cédula de ciudadanía 1093743258 - dianajcferreira@gmail.com*
- *Johan Alexander Pineda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía 1090420357 - nicojapc.902007@gmail.com*
- *Angélica María Valbuena Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía 1090479157 - angelica.valbuena.botello@hotmail.com*
- *Adriana Milena Pineda identificada con la cédula de ciudadanía 1090472073 - ampa.14@hotmail.com*

La citación y comparecencia de estos testigos se encuentran a cargo de la parte actora y su apoderado.

QUINTO: SE REQUERE por segunda vez a la parte actora para que suministre: nombre, lugar de notificación y/o citaciones, de los parientes que deben ser citados en este asunto, como lo son abuelos paternos y maternos, necesaria para el

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Radicado. 54001316000220220036500

Demandante: KELLY JOHANNA PABON VEGA, Representante Legal de la menor K.Y. ESCOBAR PABON

Demandado: PABLO CESAR ESCOBAR DELGADO

cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 396 del Estatuto Procesal vigente.

SSEXTO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 471

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las diligencias adelantadas por la apoderada de la parte demandante para notificar al señor Roberto Alexander Becerra, se advierte lo siguiente:

- La diligencia se realizó conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, en la comunicación que se envió al señor Becerra García, no se le indicó: *i)* en qué momento se consideraba notificado, y *ii)* cuál es el término de traslado de la demanda; requisitos necesarios para la validez de la notificación y que se indicaron desde el auto admisorio del 21 de octubre de 2022, veamos:

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ROBERTO ANDRES BECERRA GARCIA** y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado se realizará al correo electrónico robtelectric@hotmail.com, con la remisión de esta providencia y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º **de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el **"PARÁGRAFO 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal"**.

- Aunado, no existe en el plenario prueba que equivalga o supla el **acuse de recibido** de que habla la norma, para contabilizar el término de traslado.

En decir, la demandante prueba que envió el correo con el pantallazo que adjunta, pero NO que fue recibido o que entró en la bandeja de correo electrónico, circunstancia que debe acreditarse para evitar irregularidades que puedan conllevar nulidad.

Al respecto, en reciente providencia la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual **“la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada...”** explicó,

“3.4. Precisión especial en torno al accuse de recibo.

*Ahora, sobre la forma de acreditar el accuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i). del accuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del accuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo»**, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.** Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.*

En este orden de ideas, debe la demandante cumplir correctamente con la carga de notificar al demandado, como aquí se le ha indicado.

2. En cuanto a la citación de **BEATRIZ GARCÍA** -abuela paterna se remitió mediante empresa de correo certificado (A1 ENTREGA S.A.S.) Guía N° CACO64069, sin embargo en la misma guía se observa que la dirección de entrega es **calle 15 # 8-**

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado: 54001316000220220043300
Demandante: LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA
Demandado: ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA

69 tierra linda los patios¹, contraria a la aportada en el escrito de subsanación de demanda **calle 15ª # 8-69 tierra linda los patios²**.

A1 entregas A1 ENTREGAS S.A.S. NO SOBRES. (Código de barras) **FACTURA DE VENTA No. CACO 64069**

FECHA Y HORA DE ENVÍO: 05/12/2022 12:00 PM
ORIGEN: Cúcuta
DESTINO: Patios
CÓDIGO POSTAL: 520043
NACIONAL: ☐ PAQUETES: ☐
INTERNACIONAL: ☐ ENTREGA EXPRESS: ☐

DE: Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta
DIRECCIÓN: Familia de Cúcuta
TELÉFONO: 43300
NIT/C.C.: Aviso
REMITENTE: Fernando Cruz
RECIBIDO POR: 6
ENTREGADO POR:
RECIBIDO A CONFORMIDAD POR: NOVIEMBRE, SELLO C.C.

PARA: Beatriz Garcia
DIRECCIÓN: CL 15 # 8-69 Tierra Linda Patios
TELÉFONO:
NIT/C.C.:
CONTENIDO: **LAIA**
VALOR DECLARADO:
VALOR FLETE:
PRIMA DE SEGURO:
TOTAL: 10000

NOTIFICACION POR AVISO BAJO LOS PARAMETROS DE LA 2213 DE 2022

Señora:
BEATRIZ GARCIA
CLL 15No 8- 69 tierra linda los patios

RADICADO No.54001316000220220043300
Naturaleza del proceso: privación de patria potestad

Demandante
LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA
Demandado
ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA

COTEJADO
A-1 ENTREGAS S.A.S.
LICENCIA No. 12 MARZO 31/2011
ESTE DOCUMENTO SE EMITE EL 05-12-22
NÚMERO DE GUIA: 64069
DIRECCIÓN OPERADORA POSTAL

ABUELA PATERNA: BEATRIZ GARCIA la cual se puede notificar en la dirección CLL 15ª#8-69 Tierra Linda Municipio de los patios se deja constancia al despacho bajo la gravedad de juramento que se desconoce correo electrónico y número de teléfono.

Conforme a lo anterior este despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que, en el término improrrogable de treinta 30 días, cumpla correctamente con la carga de notificar al

¹ Consecutivo 018 Pág. 6 y 10 expediente Digital.
² Consecutivo 009 Pág. 05 expediente Digital.

demandado, como aquí se le ha indicado, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del código general del proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que remita correctamente el aviso a la abuela paterna a la dirección anotada en el escrito de subsanación.

TERCERO. VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 484

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 430 del pasado veintiuno (21) de marzo¹, notificado por estados el día veintidós (22) de marzo, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

¹ Consecutivo 003 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 503

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **admitirá** demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por el señor **JOSÉ SANTOS ALBARRACÍN MONCADA** contra **JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ** respecto de la sucesión de **BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS** y **MARÍA ANUNCIACIÓN HERNANDEZ DE ALBARRACÍN**, cuyo fundamento fáctico es el siguiente:

“PRIMERO: Los Señores JUÁN EVANGELISTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ y JOSÉ CONCEPCIÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, fueron hijos legítimos de los causantes, Señores BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS y MARÍA ANUNCIACIÓN HERNÁNDEZ DE ALBARRACÍN.

SEGUNDO: BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS falleció en Cúcuta el 06-11-1998 y MARÍA ANUNCIACIÓN HERNÁNDEZ DE ALBARRACÍN, también falleció en esta ciudad el 05-11-2009.

TERCERO: JUÁN EVANGELISTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ fue padre del demandante.

CUARTO: Mediante escritura pública #946 del 15 de Mayo de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta JUÁN EVANGELISTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ y JOSÉ CONCEPCIÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, en calidad de hijos matrimoniales, transfirieron al demandante “todos los derechos y acciones sin vincular en la sucesión doble e intestada de ... BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS y MARÍA ANUNCIACIÓN HERNÁNDEZ DE ALBARRACÍN” se deduce y precisa, padres de los vendedores y abuelos paternos del comprador.

QUINTO: JUÁN EVANGELISTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ (Q. E. P. D.) -padre del demandante, se recuerda-falleció en Cúcuta el 24 de septiembre de 2020.

SEXTO: Constituyó patrimonio de los abuelos paternos del demandante, unas mejoras inicialmente edificadas sobre lote de terreno ejido, con matrícula inmobiliaria #260-17303 y código catastral #01030240001001, ubicado según Registro Inmobiliario en la Avenida 23 Av. 26 #31-01 del barrio Belén de Cúcuta. Tales mejoras obra vistas a las anotaciones registrales números 1 a 6 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda.

SÉPTIMO: Las referidas mejoras fueron inicialmente adquiridas por el causante BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS en estado civil de casado y con sociedad conyugal vigente respecto de la Señora MARÍA ANUNCIACIÓN HERNÁNDEZ DE ALBARRACÍN; en los términos de la escritura pública #5815 del 28 de Diciembre de 1988, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta (Ver anotación registral #6).

OCTAVO: Sobre el inmueble, el demandado JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ, al parecer y de lo cual no estamos seguros, previos algunos acuerdos informales con otros de sus hermanos, por contera herederos, en lo que no concurrieron sus hermanos JUÁN EVANGELISTA ni JOSÉ CONCEPCIÓN, modificó y edificó a su parecer algunas mejoras; ostentando lo que jurídicamente solo podría calificarse como tenencia, sobre una parte o fracción del lote globalmente considerado al que se adscribe la identificación inmobiliaria.

NOVENO: Igualmente el demandante y bajo el entendido y acuerdo tácito de que el demandado solo ejercía actos de tenencia sobre fracción determinada del inmueble; y desde luego, legitimado por haber adquirido derechos hereditarios de dos de los herederos legítimos en primer orden sucesoral frente a sus abuelos paternos y sobre las mejoras; luego de la escrituración referida al precedente HECHO CUARTO de demanda, inició la construcción de dos unidades

Proceso. PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado. **54001316000220230005500**
Demandante. JOSE SANTOS ALBARRACIN MONCADA
Demandado. JOSE ABDON ALBARRACIN HERNANDEZ

habitacionales, tipo apartamento, en dos niveles o pisos, apartamento por piso, invirtiendo recursos propios y hasta de uno de sus hijos, el Señor LUIS MIGUEL ALBARRACÍN SÁNCHEZ con su pareja, la Señora YERLY DAYANA REMOLINA ACEVEDO; quienes en el corto plazo aspiran instalarse en dicho segundo piso.

DÉCIMO: Inmediatamente acaecida la compra de los derechos hereditarios reseñada al HECHO CUARTO DE DEMANDA, el demandante lo comunicó a su tío el hoy demandado, conviniendo entre ambos que en su momento, luego de la legalización del terreno a través del ente municipal, se adelantaría la división o desenglobe en que se determinara y respetara la fracción del terreno entonces como hoy bajo tenencia de cada parte – Una por el tío, otra por el sobrino momento aquel en el que no hubo ningún reparo u oposición por el último señalado; procediendo como ya se reseñara, el actor a construir en promedio sobre la mitad del terreno globalmente considerado, edificaciones en un noventa por ciento terminadas y desde luego, ya habitables; en lo que tampoco hubo ninguna clase de interferencia por el demandado.

DÉCIMO PRIMERO: Averiguando para proceder a la legalización del terreno, poco menos de un mes atrás, pudo saber y enterarse el demandante, que su tío el aquí demandado, de manera verdadera e incontrastablemente fraudulenta, a través de apoderado al efecto constituido, incurriendo a no dudar en conductas punibles como de fraude procesal o falsedades ideológicas, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconocía de la existencia de otros herederos con igual o mejor derecho que el del mismo frente a los causantes (ver texto escritural anexo); en los términos de la escritura pública #1386 del 26 de Septiembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, liquidó el doble sucesorio de sus padres y causantes BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS y MARÍA ANUNCIACIÓN HERNÁNDEZ DE ALBARRACÍN, haciéndose adjudicar para sí la mejora otrora adquirida por el referido causante –su padre-, con vinculación al inmueble de nomenclatura Avenida 23, Av.28 #31-01 barrio Belén de Cúcuta (según folio de matrícula inmobiliaria) y catastralmente de nomenclatura Calle 31 #27-69; barrio Belén de Cúcuta, tratándose en todo caso, de la adjudicación de una mejora sobre el mismo bien inmueble; excluyendo cual en contrario era su deber, con totales falsedades, al hoy demandante; de quien perfectamente conocía, ostentaba dos cuotas partes hereditarias en dichos sucesorios.

DÉCIMO SEGUNDO: Para tales fines y con igual fraude, el demandado tramitó y obtuvo autorización por la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, para registro del doble sucesorio, cual obra a la anotación registral #008 del 17 de Octubre de 2019; luego y vista a la anotación registral #009 de la misma fecha, se procedió al registro de la escritura del mentado doble sucesorio; en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria / 260-17303.

DÉCIMO TERCERO: Lo perfectamente decantado, impone concluir que el demandante tenía y tiene absoluto derecho de participar en el doble sucesorio de sus abuelos paternos, en su calidad o condición de cesionario – adquiriente de los derechos hereditarios de su padre y de su otro tío igualmente otrora legitimario, el Señor JOSÉ CONCEPCIÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ; en el primer orden hereditario. En consecuencia procederá el decreto judicial de nulidad del ilegal acto liquidatorio notarial de la doble liquidación sucesoral de los causantes BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS y MARÍA ANUNCIACIÓN HERNÁNDEZ DE ALBARRACÍN, por parte del demandado.

PRETESIONES:

PRIMERA: Declarar que el Señor JOSÉ SANTOS ALBARRACÍN MONCADA, identificado con C.C. #13.494.671, en su condición de adquiriente y/o cesionario de los derechos hereditarios de los legitimarios en el primer orden JUÁN EVANGELISTA ALBARRACÍN HERNÁNDEZ y JOSÉ CONCEPCIÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ; tiene vocación para intervenir en la liquidación de la sucesión intestada de los causantes BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS y MARÍA ANUNCIACIÓN HERNÁNDEZ DE ALBARRACÍN; con mejor derecho o cuota a la de su tío y demandado, el Señor JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ.

SEGUNDA: Declarar nulos y en consecuencia ineficaces los actos de partición y adjudicación, que en el trámite de sucesión de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta y mediante Escritura Pública #1386 del 26 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderado constituido, adelantara el demandado.

TERCERA: Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que se disponga a hacer las anotaciones y/o desanotaciones correspondientes a la anulación del mentado título escriturario.

CUARTA: Igualmente oficiar a la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se cancele y dejen sin efectos las anotaciones registrales números 008 y 009 obrantes al folio de matrícula inmobiliaria #260-17303. Por contera, se oficie al I.G.A.C. Cúcuta, para que se modifique el nombre y/o la titularidad catastral sobre las mejoras adscritas al inmueble objeto de demanda (...)

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por el señor **JOSÉ SANTOS ALBARRACÍN MONCADA** contra **JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ** respecto de la sucesión de BENJAMÍN ALBARRACÍN CONTRERAS y MARÍA ANUNCIACIÓN HERNANDEZ DE ALBARRACÍN.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSÉ ABDÓN ALBARRACÍN HERNÁNDEZ y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación a los artículos 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil a la dirección física Avenida 28 #31-01 Barrio Belén de esta ciudad.

- ✓ Para la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P., el demandado puede comparecer directamente al despacho.
- ✓ El ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia del envío de la comunicación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR, previa prestación de la caución señalada en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 260-17303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Una vez se acredite el pago de la caución, por Secretaría deberá librarse el oficio correspondiente.

QUINTO: FIJAR como garantía para las medidas solicitadas caución que garantice el 20% de la cuantía señalada.

SEXTO: RECOGER PERSONERIA al abogado JAIME LAGUADO DUARTE, con tarjeta profesional No. 89.640 del C.S.J. y correo electrónico: jldsuijuris@gmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 502

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

1. En los numerales 4 y 5 del auto inadmisorio se señaló:

“...4. Como quiera que en la demanda se indicó que la causante era casada con Pedro Alcántara lagos, debe allegar los datos necesarios para su notificación para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso y si se desconoce debe solicitar su emplazamiento, porque si no comparece debe asignarse curador ad litem, tal como lo dispone la última de las disposiciones citadas.

*5. Igualmente, **debe aclarar si se liquidó la sociedad conyugal y allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública, toda vez que de lo contrario debe procederse a su liquidación por este mismo procedimiento al tenor del inciso segundo del artículo 497 del Código General del Proceso...***

En la subsanación la parte actora indicó que:

“...El matrimonio de la causante CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS – C.C. No. 27553973, y del Señor PEDRO ALCANTARA LAGOS, fue liquidado en la Sucesión del Difunto PEDRO ALCANTARA LAGOS (Qepd); que se ritúo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, situación que se conoció por las copias que le expidieron a la Demandante de parte del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Radicado No. 2001-00317...”

No obstante, no se allegó prueba que sustentara lo dicho, por lo que no hay certeza para el despacho que la sucesión y posterior liquidación de sociedad conyugal del señor ALCANTARA LAGOS se realizara.

2. En el numeral 6 del auto inadmisorio se pidió que diera cumplimiento al Núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P..

La parte actora alegó que no era posible aportarlo por la situación económica de la señora LAGOS OSORIO, que en ultimas tal obligación correspondía a todos los herederos una vez estuvieran de acuerdo y que además la norma no lo exigía, porque al tenor del Art. 444 del C.G.P. en su numeral 4 establece que: “... 4.

Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”.

Tenga en cuenta la actora que el Art. 489 del C.G.P., respecto a los bienes relictos, exige que se aporte un avalúo en la forma prevista para el proceso ejecutivo (Art. 444), es decir si se trata de bienes inmuebles se debe aportar el **avalúo catastral, el cual se entiende aumentado en un cincuenta por ciento.**

Además, el documento idóneo para probar el valor del bien es el **avalúo catastral** y es necesario para determinar la cuantía tal como lo dispone el No. 6 del Art. 26 del C.G.P

“... Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

4. Así las cosas, el apoderado no subsanó los defectos señalados por cuanto no allegó la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal entre la de cujus y el señor PEDRO ALCANTARA LAGOS (qepd), además no aportó el avalúo catastral conforme lo explicado, por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante Carmen Rosa Osorio de Lagos, adelantada a través abogado por Martha Judith Lagos Osorio, en calidad de hija, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos, de manera digital por la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220230008900**
Causante. CARMEN ROSA OSORIO DE LAGOS
R. 22/02/2023

QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 485

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda dentro del término legal y como reúne las exigencias del art. 82 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el despacho, la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS**, promovida por **MANUEL ALFREDO GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial, contra **JESSICA JOHANA SILVA TARAZONA** en representación del menor E. S. G. S.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **JESSICA JOHANA SILVA TARAZONA en representación del menor E. S. G. S.** identificado con cédula de ciudadanía No. 1090401815 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días-

CUARTO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme el art. 8º del Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: johannittasilva@gmail.com , informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, subsanación, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co , en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- **JESSICA JOHANA SILVA TARAZONA en representación del menor E. S. G. S.** deberá, de forma simultánea, remitir la contestación de la demanda al correo del despacho y al correo de la parte actora y de su apoderada judicial (No. 14 del artículo 78 del Código General del Proceso).
- Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído,** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procurador de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, en su calidad de Defensor de Familia – Centro Zonal Cúcuta 3, para los efectos y fines del mandato concedido por la demandante.

OCTAVO. Secretaría, debe proceder a correr el traslado de que trata el artículo 391 del Código General del Proceso, de ser pertinente. Y en general realizar seguimiento al presente caso, en el evento que requiera ingresar nuevamente a despacho antes de la audiencia.

NOVENO. FIJAR FECHA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA QUE ORDENA EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, para el día 7 de junio de 2023 a las 2:30 am.

En esta audiencia se celebran las etapas reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre ellas la conciliación, interrogatorios de parte, saneamiento, fijación del litigio, instrucción del proceso, alegatos y de ser viable sentencia.

Por lo tanto, la comparecencia de las partes MANUEL ALFREDO GUTIERREZ y JESSICA JOHANA SILVA TARAZONA, es obligatoria so pena de las sanciones legales contempladas en la normatividad citada.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

DECIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 505

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la misma cumple **-de forma general-** los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, debe aclararse que lo pertinente en este asunto es **la revisión de la cuota alimentaria para su aumento**, ya que el monto de los alimentos fue fijado desde el **16 de junio de 2021** por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y si bien fue en forma provisional, lo cierto es que, al no haberse refutado dentro del término legal, cobró firmeza, tanto así que ha estado vigente por un año y nueve meses.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC3878-2020 emitida dentro de la Radicación n° 08001-22-13-000-2020-00138-01, explicó:

“(…) El resultado al que se llegó en la audiencia celebrada el 23 de abril de 2019, según da cuenta el expediente, fue una «conciliación parcial», pues se regularon las visitas pero se declaró fracasado el intento respecto de los alimentos, por lo que, con observancia en lo previsto en el artículo 32 de la referida Ley 640, el Comisario de Familia, consideró necesario señalar «cuota provisional», a efectos de que en el proceso de fijación que habría de surgir tras el desacuerdo en ese ítem, el juez de familia refrendara esa «medida».

Sobre el tema se precisa que si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera «definitiva», no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación «provisional», pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, la medida debe mantenerse. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.

Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

*Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de*

Proceso. **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA SU AUMENTO**

Radicado. **54001316000220230010200**

Demandante. **CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO**, identificada con la C.C. 37.391.125 en representación del menor **J.S PEREZ MARTINEZ**

Demandado. **WILSON PEREZ PEREZ**, Identificado con C.C.13.140.782

alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes». Resalta y subraya la Sala.

Así las cosas, cuando se convoca a audiencia de conciliación extrajudicial para solucionar conflictos de alimentos, y ello se hace ante «los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», dichos funcionarios están facultados para «adoptar las medidas provisionales previstas en la ley (...) que consideren necesarias», como fijar cuota alimentaria.

Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC6415-2021, emitida dentro del radicado N° 47001-22-13-000-2021-00083-02

“Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado “Y”, vulneró las prerrogativas derivadas del debido proceso del reclamante, al fijar cuota alimentaria a su cargo: **(i)** pese a la supuesta «incongruencia» originada en que ya se había señalado en audiencia de conciliación celebrada ante autoridad competente, y no ameritaba «refrendación» distinta a la que se había surtido en ejecución anterior; y, **(ii)** por incurrir en una indebida valoración de los medios de convicción adosados al expediente, al no establecer los presupuestos de necesidad de los alimentarios y capacidad económica del alimentante.

3.1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.

De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente.

2. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA SU AUMENTO** promovida por **CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO** en representación del menor **J.S. PEREZ MARTINEZ¹**, contra **WILSON PEREZ PEREZ**, identificado con la C.C. 13.140.782 de Abrego.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a **WILSON PEREZ PEREZ**, identificado con la C.C. 13.140.782 de Abrego y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días-**

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022²**, al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los lineamientos:

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

-  Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
-  Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
-  El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
-  Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
-  Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

¹ Registros Civiles de Nacimiento obrantes al consecutivo 008 fl. 24

² Artículo 8º "Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído,** so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

PARÁGRAFO TERCERO. OFICIAR al PAGADOR DE LA EMPRESA DISTRIBOLIVARIANA S.A.S ubicada en el Galpón H Local 5 Central de Cenabastos Cúcuta para que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE:**

✓ Sobre el tipo de vinculación laboral de **WILSON PEREZ PEREZ**, identificado con la C.C. 13.140.782.

✓ Ingreso mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe.

✓ Fechas de pago del salario.

✓ Acredite y certifique lo devengado por el demandado.

SEXTO. La SECRETARIA DEL DESPACHO o persona designada para ello, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, debe librar el oficio, transcribiendo lo ordenado en el numeral séptimo y sus tres párrafos, adjuntando la presente providencia y debe remitir esa comunicación a la parte demandante.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la **parte actora.** Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

SÉPTIMO. RECONOCER al Abogado **ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO**, identificado con la C.C. 88.312.904 de los Patios N.S. y T.P. 328.550, en su condición de apoderado judicial en favor de los intereses del menor **J.S. PEREZ MARTINEZ** - representado legalmente por **CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO**.

OCTAVO. al abogado de la parte actora y a la señora **CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor **J.S. PEREZ MARTINEZ**, **Informe:** *i)* fotocopia de los últimos recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita; *ii)* indicar si vive en casa propia o arrendada. En el segundo evento, acreditará el contrato y el pago del canon; *iii)* Informar cuántas personas conviven con el menor; *iv)* los soportes de los gastos de víveres y alimentación; *v)* soportes de gastos de estudio (matrícula, mensualidad, transporte); *vi)* aportar las facturas por gastos de aseo y otros en que incurra con el menor; *vii)* informar a que entidad de salud se encuentran afiliado el menor.

NOVENO. DECRETAR la medida cautelar de impedimento de salida del país.

DÉCIMO. La Auxiliar Judicial del Despacho, librar oficio al Departamento de MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo establece el inciso 6 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO PRIMERO. SEÑALAR el día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se **decretarán y recaudaran** las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (**6:00 P.M.**), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA SU AUMENTO**

Radicado. **54001316000220230010200**

Demandante. **CLAUDIA HIMENA MARTINEZ NAVARRO**, identificada con la C.C. 37.391.125 en representación del menor **J.S PEREZ MARTINEZ**

Demandado. **WILSON PEREZ PEREZ**, Identificado con C.C.13.140.782

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DECIMO QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 540013160002202300113

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. A. PATIÑO ANGULO representada por la señora KATERIN JOHANNA ANGULO SANCHEZ

Demandado. OSCAR EDUARDO PATIÑO SAAVEDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 507

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se omitió referir en la demanda el domicilio y residencia de la menor A. PATIÑO ANGULO, necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su progenitora **–num. 2 art. 28**. Igualmente se deberá relacional la dirección de notificación física y/o electrónica de la menor demandante.

1.2. Se deberá expresar con **claridad y precisión** las pretensiones de la demanda y la clase de proceso que se pretende incoar **–num 4 art. 82 del C.G.P.–**, toda vez que en el acápite de inicial de la demanda se indicó **“demanda de ALIMENTOS”** y en los hechos y pretensiones de la demanda se refiere que el 18 de junio de 2020, se llegó a un acuerdo para la custodia compartida, la cual adujo la demandante no se ha cumplido por cuanto, el padre reside en otra ciudad **–Pamplona N.S.** Igualmente, Informó la actora en los hechos que ante las situaciones presentados y dado que la audiencia celebrada en la comisaría de familia Zona Centro presidida por la Dra. Miryam Zulay Carrillo García se orientó a las partes acudir a la Jurisdicción de Familia.

1.3. Sin embargo, según lo descrito en la demanda y en especial en el acápite de pretensiones en especial la quinta petición refiere: **“Que mediante sentencia se conceda la custodia de la menor en cabeza de la madre KATERIN JOHANA ANGULO SANCHEZ...”**, así mismo en la octava pretensión se solicita la regulación de visitas. Cuando del soporte documental se tiene que aspectos como la custodia y fijación visitas ya fueron definidos por parte del Conciliador en Equidad en audiencia celebrada el 18 de junio de 2020. Por tanto, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda y el poder a lo que realmente se pretende. Así las cosas, no se entiende cumplido lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.**

1.4. A su turno, se tiene que el poder fue otorgado para que se defina “lo concerniente a la Patria potestad, custodia y cuidado personal, fijación y pago de cuota alimentaria, reglamentación de visitas y vacaciones de nuestra menor hija **ANTHONELLA PATIÑO ANGULO**”. Por lo que, de pretenderse solo la fijación de cuota alimentaria así deberá indicarlo el poder y la demanda para que exista coherencia en ambas. Artículo 74 Ibídem, que dispone en el inciso primero: **“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**.

Rad. 540013160002202300113

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. A. PATIÑO ANGULO representada por la señora KATERIN JOHANNA ANGULO SANCHEZ

Demandado. OSCAR EDUARDO PATIÑO SAAVEDRA

1.5. En el poder otorgado a la apoderada no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada, de conformidad con el artículo 5° Inciso 2 ley 2213 de 2022. *“En el poder se indicará expresamente la dirección **de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

1.6. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado, pero no indicó la forma en la que obtuvo los datos del correo electrónico del demandado, y a su turno debe aportar la prueba pertinente, para que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **“informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***

1.7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER a la doctora NICCER URIBE MALDONADO, identificada con la C.C. 37.246.260 y T.P. 91.121 del C.S.J. quien obra en interés de la menor demandante

Rad. 540013160002202300113

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante. A. PATIÑO ANGULO representada por la señora KATERIN JOHANNA ANGULO SANCHEZ

Demandado. OSCAR EDUARDO PATIÑO SAAVEDRA

A. PATIÑO ANGULO, por solicitud de su progenitora **KATERIN JOHANNA ANGULO SANCHEZ**, representante de la menor.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 481

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 403 del pasado dieciséis (16) de marzo de la anualidad¹, notificado debidamente por estados, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P. y se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACION PATERNIDAD Instaurada por NEIDER JESID TORRES CAMPO y LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO contra MARITZA SANCHEZ TORRES, HARBIN ALEXIS SANCHEZ TORRES y otros., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo número 06 expediente digital.

Radicado. 54001316000220230012000

Proceso: INVESTIGACION PATERNIDAD

Demandante: NEIDER JESID TORRES CAMPO y LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO

Demandado: MARITZA SANCHEZ TORRES, HARBIN ALEXIS SANCHEZ TORRES y otros.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 488

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

***Artículo 6°. Demanda. (...)** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

2. Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es: **i)** Informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado; y **ii)** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al señor WILLIAM ALFONSO VILLAMIZAR JAIMES al correo electrónico willian2505@hotmail.com.
3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 508

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

1.1. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.

1.2. La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Radicado. 54001316020230012300.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. C.A. BARRERA HERNANDEZ menor de edad Representado por NAIDERLYN THAIM HERNANDEZ RINCON

Demandado. CESAR ARLEY BARRERA ROJAS

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)

2. Comparado las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como **sustento del mandamiento ejecutivo**, consistente en la diligencia de conciliación del 26 de mayo de 2016, en el que se citó al demandado para **revisión de cuota** de alimentos, del menor C.A. BARRERA HERNANDEZ, que a la postre se declaró fracasada y en la que se dispuso que la misma se mantendrá **conforme estaba pactada en la suma mensual de (\$300.000.00)**.

3. Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo al que hace alusión la parte actora resulta ser complejo puesto que, al aportado se le debió anexar el acta de conciliación inicial de la que no se informó la fecha y el lugar en el que se celebró, tampoco lo pormenores de dicho acuerdo, por tanto, **NO** habiéndose aportado el documento que contiene el acuerdo con el pacto inicial, no es procedente determinar si los dineros que se pretenden cobrar se ajustan a lo CONCILIADO como cuota alimentaria, la suma acordada y la fecha en que los dineros se hacen exigibles, en síntesis no se tiene un documento claro, expreso y actualmente exigible.

4. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

5. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO en La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE NAIDERLYN THAIM en representación del menor

Radicado. 54001316020230012300.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. C.A. BARRERA HERNANDEZ menor de edad Representado por NAIDERLYN THAIM HERNANDEZ RINCON

Demandado. CESAR ARLEY BARRERA ROJAS

C.A CABERA HERNANDEZ. en contra de **CESAR ARLEY BARRERA ROJAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado OSCAR CARLOS SANCHEZ BERBESI, como apoderado de NAYDERLYN THAIMI HERNANDEZ RINCON, representante del menor C.A. BARRERA HERNANDEZ, en los mismos términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, subsanación y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

Radicado. 54001316020230012300.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. C.A. BARRERA HERNANDEZ menor de edad Representado por NAIDERLYN THAIM HERNANDEZ RINCON

Demandado. CESAR ARLEY BARRERA ROJAS

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 487

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante BENITA ROA SERRANO, instaurada por JUAN JOSE ROA SERRANO, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó una relación de bienes dentro de los cuales relaciono lo siguientes:

- EL 50% de un lote de terreno junto con una casa sobre el construida ubicada en la Av. 5 No. 5N-11 Barrio Pescadero, identificado con M.I. 260-157223, del que la parte actora dice tener una avalúo de \$153.708.000
- Un local comercial ubicado en la calle 10 con Av. 7 No. 6-81 y 10-45 Edificio Centro Comercial Oiti local 2-081, identificado con M.I. 260-180656, del que la parte actora dice tener una avalúo de \$9.494.000.

Con la demanda se allegaron los recibos de pago de impuesto predial del inmueble ubicado en la Av. 5 No. 5N-11 Barrio Pescadero del cual se advierte que el avalúo del mismo es de \$153.708.000; y del inmueble C 10 6 81 A 7 10 45 71 L 2 081 ED avaluado en \$9.494.000.

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174.000.001)

Por lo que se concluye que de la sumatoria de los bienes relictos es de **\$163.202.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante BENITA ROA SERRANO, instaurada por JUAN JOSE ROA SERRANO.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 501

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda de ADOPCIÓN, se advierte que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 124 y 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificados por los arts. 10 y 11 de la Ley 1878 de 2018, así como los generales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso; y que este Despacho Judicial es competente para conocerla, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 22 ibidem.
2. Por lo anterior, se procederá a admitirla a trámite, haciéndose los ordenamientos correspondientes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN adelantada por el señor REYNOLDH GIOVANNETTY OCHAGA QUINTERO, válido de apoderado judicial, en relación con la menor de edad I.I.M.M.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO. NOTIFICAR y CORRER traslado a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, por el término de TRES (3) DÍAS, tal como lo prevé el numeral 1° del art. 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 11 de la Ley 1878 de 2018.

CUARTO. PONER en conocimiento del Procurador de Familia adscrito a este Despacho Judicial, el presente trámite de adopción, con la finalidad que rinda el respectivo concepto, en el término máximo de tres días.

QUINTO. DECRETAR como pruebas documentales las arrimadas junto el escrito inicial de demanda, a las cuales se les dará el respectivo valor probatorio en su momento procesal oportuno.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HEBERT SILVA CACERES, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328397 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido por el señor REYNOLDH GIOVANNETTY OCHAGA QUINTERO.

SÉPTIMO. En firme este proveído, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

OCTAVO. Por secretaría, archivar fotocopia digital de la demanda.

NOVENO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO: Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.